

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA N° 60-2010

LIMA

- 1 -

Lima, once de octubre de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor

Calderón Castillo; la demanda de revisión interpuesta por el condenado Mariano Francisco Taype Blancas contra la Ejecutoria Suprema de fojas mil ochocientos cincuenta y siete, del dos de marzo de dos mil nueve que declaró no haber nulidad en la sentencia de fojas mil ochocientos treinta y dos, del veintiocho de abril de dos mil ocho, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Personal –secuestro en agravio de Hugo Ponce Salvador a once años de pena privativa de libertad y fijó en un mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; de conformidad

con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el condenado Taype Blancas en su demanda de revisión de fojas uno, sustenta su pretensión en el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales –no indica expresamente el inciso correspondiente-; agrega que fue condenado pese a que no se acreditó –con medios probatorios idóneos y suficientes- su participación en el delito materia de juzgamiento; que no tuvo conocimiento del presente proceso judicial; igualmente pone en evidencia supuestas contradicciones en las versiones inculpativas de Jorge Luis Ipanaqué Alva, Emilia Angela Acosta Matías y Pablo Luis Velásquez Mendoza. **Segundo:** Que, de conformidad con el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, la demanda de revisión interpuesta contra una sentencia con autoridad de cosa juzgada material tiene lugar cuando la pretensión que se hace valer se sustenta en alguno de los motivos establecidos en dicho dispositivo. **Tercero:** Que la demanda de revisión, en rigor, no es un recurso impugnatorio que autorice al Supremo Tribunal pronunciarse

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA N° 60-2010

LIMA

- 2 -

sobre las actuaciones realizadas en el proceso penal que comprendió el hecho materia de juzgamiento, ni mucho menos es el mecanismo para revisar las resoluciones recaídas en él, por lo que es necesaria la incorporación de pruebas conocidas posteriormente a la emisión de la sentencia que se cuestiona para examinar si su mérito determinaría un cambio en la situación jurídica del condenado. **Cuarto:** Que los fundamentos que sostiene el demandante -como vulneración de las garantías del debido proceso y de la defensa, asimismo, la valoración inadecuada de las testimoniales de Jorge Luis Ipanaqué Alva, Emilia Angela Acosta Matías y Pablo Luis Velásquez Mendoza-, no constituyen nuevos medios de prueba, sino meras alegaciones dirigidas a obtener un reexamen de lo decidido, por lo que debe estimarse que los argumentos de la presente demanda de modo alguno enerva los fundamentos de hecho y de derecho plasmados en las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, en las que se determinó la responsabilidad penal de Taype Blancas; apreciándose que los fundamentos aducidos por el accionante se dirigen a obtener por esta vía una nueva valoración de los elementos probatorios actuados dentro del proceso penal, objetivo que escapa a los fines de la demanda de revisión. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado Mariano Francisco Taype Blancas contra la Ejecutoria Suprema de fojas mil ochocientos cincuenta y siete, del dos de marzo de dos mil nueve que declaró no haber nulidad en la sentencia de fojas mil ochocientos treinta y dos, del veintiocho de abril de dos mil ocho, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Personal -secuestro en agravio de Hugo Ponce Salvador a once años de pena privativa de libertad y fijó en un mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; en consecuencia, **MANDARON** archivar definitivamente lo actuado en esta Instancia; **DISPUSIERON** la

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA N° 60-2010

LIMA

- 3 -

devolución del expediente principal a la Corte Superior de Justicia de Lima; hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus, por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

CC/wlv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA